

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 049**  
**La Paz, 12 de Febrero de 2001**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 26029 de 22 de diciembre de 2000 en su artículo único amplía el rango temporal para la determinación facultativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en adelante Superintendencia, del plazo para la Certificación de entidades aseguradoras interesadas en participar de una licitación pública internacional para fines de la transferencia de las coberturas de riesgo común y riesgo profesional, según las disposiciones de las Leyes de Pensiones N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Reactivación Económica N° 2064 de 3 de abril de 2000 y del Decreto Supremo 25819 de 21 de junio de 2000;

Que, la Superintendencia ha evidenciado dificultades en la llegada de documentación de procedencia extranjera para fines de la certificación;

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1° (Ampliación de plazos)**

Las entidades aseguradoras peticionarias de Certificación, dispondrán de un plazo adicional de siete días (7) días calendario respecto al establecido en el artículo 1° de la Resolución Administrativa IS N° 658 de 28 de diciembre de 2000, es decir hasta el 21 de febrero de 2001, para gestionar y recibir Certificación por parte de la Superintendencia.

**ARTICULO 2° (Presentación de requisitos de Certificación)**

Las entidades aseguradoras, constituidas en Bolivia o el extranjero, interesadas en el proceso, a efectos de solicitar Certificación deberán presentar, a más tardar el día 19 de febrero de 2001, la documentación señalada en el artículo 2° de la Resolución Administrativa IS N° 658 de 28 de diciembre de 2000

**ARTICULO 3° (Enmiendas y complementaciones)**

Una vez presentados los requisitos por la entidad peticionaria de Certificación, la Superintendencia se pronunciará, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 25819, las Resoluciones Administrativas IS N° 603, IS N° 658 y la presente . En caso de que no se hubiera cumplido con todos los requisitos a satisfacción de la Superintendencia, la entidad peticionaria, para fines de continuar la gestión de Certificación, deberá realizar las enmiendas o complementaciones requeridas a más tardar hasta el día 19 de febrero de 2001.

Las solicitudes de certificación recibidas por la Superintendencia con posterioridad al 12 de febrero de 2001, no gozarán del privilegio de enmiendas y complementaciones.

#### **ARTICULO 4° (Certificaciones Individuales y colectiva)**

La Superintendencia certificará individualmente a las entidades aseguradoras peticionarias, improrrogablemente hasta el día 21 de febrero de 2001.

En caso de emisión de al menos seis (6) certificaciones individuales, el mismo día 21 de febrero de 2001, la Superintendencia emitirá Resolución Administrativa certificando la existencia del número legal mínimo requerido para dar inicio al Proceso de Licitación Pública Internacional para la transferencia de las coberturas de los Seguros Colectivos del SSO a entidades aseguradoras.

#### **ARTICULO 5° (Pérdida de efecto)**

Quedan sin efecto los artículos 3° y 4° de la Resolución Administrativa IS N° 658 de 28 de diciembre de 2000.

Comuníquese, regístrese, archívese.

Fdo. Pablo Gottret Valdés  
Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros